# COMISSION FEDERAL DE

## VERSIÓN PÚBLICA

# Unidad Administrativa que clasifica:

Dirección General de Concentraciones

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité: COT-002-2021 – 20 de enero de 2021

### Descripción del documento:

Versión pública de la resolución emitida por el Pleno en el expediente CNT-111-2019 el diez de diciembre de dos mil veinte

### Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "A", es confidencial en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, y 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que se trata de datos personales cuya difusión requiere el consentimiento de su titular.

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas y 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información clasificada: 1 y 2

José Luis Ambriz Villalpa Director General de Concentraciones Vanessa Tapia Navarrete Coordinadora General de Logística



Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión), en sesión celebrada el diez de diciembre de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, 87, 90 y 118 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); 1, 5, 8, 15, 30 y 154 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);<sup>2</sup> 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto), así como el Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno,3 resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

### I. ANTECEDENTES

Primero. El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve Uber Technologies, Inc. (Uber); Cornershop (Cornershop); Accel XII L.P. (Accel XII); Accel Growth Fund IV, L.P. (Accel Growth); v junto con Uber.

Cornershop, Accel XII, Accel Growth, en términos del artículo 90 de la LFCE.

los Notificantes); notificaron una concentración

Segundo. Mediante sesión ordinaria remota celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veinte el Primer Tribunal Colegido de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, emitió la resolución relacionada con el expediente del conflicto competencia administrativo 4/2019, en donde declaró como competente a esta Comisión para conocer sobre la concentración notificada por los Notificantes, y con fundamento en el artículo 122 de la LFCE ordenó reanudar el procedimiento tramitado dentro del expediente en que se actúa. Dicha resolución fue notificada a esta Comisión el cinco de junio de dos mil veinte.

Tercero. Por acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinte, notificado por lista el nueve del mismo mes y año, esta Comisión informó a los Notificantes que el plazo de sesenta días que esta Comisión tiene para resolver la concentración notificada inició el treinta de septiembre de dos mil veinte.

Cuarto. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, la Comisionada Ana María Reséndiz Mora solicitó al Pleno que calificara una excusa para no conocer del presente expediente. El diez de diciembre de dos mil veinte, el Pleno emitió un acuerdo por medio del cual calificó como improcedente la excusa planteada.

### II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para

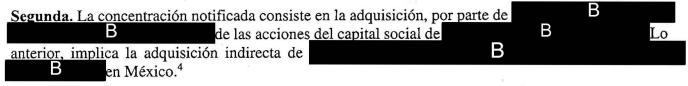
Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el primero de agosto de dos mil diecinueve.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.



impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.



La operación incluye una cláusula de no competencia.<sup>5</sup>

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Autorizar la realización de la concentración notificada relativa al expediente en que se actúa, en los términos de esta resolución.

**SEGUNDO.** La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. En caso de que los Notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme los documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los Notificantes de que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Véase escrito presentado el veinticuatro de julio de dos mil veinte con No. OP. 152568 del presente expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Notifiquese. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de esta resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

atalacias

Alejandra Palacios Prieto Comisionada Presidenta

Eduardo Martínez Chombo Comisionado Brenda Gisela Hernández Ramírez Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez Comisionado

José Eduardo Mondoza Contreras

omisionado

Gustavo Rodrigo derez Valdespin

Comisionado

Ana María Resendíz Mora Comisionada

Fidel Gerado Sierra Aranda

Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.